



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 351

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 1998

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 07 de 1984, acumulado con el Proyecto de ley número 083 Cámara de 1998, por la cual se modifica la Ley 07 de 1984.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 073 Cámara de 1998, por la cual se modifica la Ley 07 de 1984, presentado por los honorables Representantes a la Cámara doctor Miguel Angel Durán Gelvis y Antonio Tapias Delgado.

El proyecto de ley que nos ocupa, pretende incrementar el recaudo de los recursos económicos, dado que la Constitución Política de Colombia consagró en su artículo 67: "La educación es derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura." Así mismo establece que la "Nación y las entidades territoriales participarán en la Dirección, financiación, de los servicios educativos en los términos que señala la Constitución y la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar fue creada mediante la Ley 07 de 1984 con el propósito de construir la sede de la Ciudadela Universitaria de la Universidad Popular del Cesar. Autorizó la ley una emisión por valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), cifra que al momento de expedirse cubría los costos.

El lento y bajo recaudo producto de la estampilla obedecieron a la limitada cobertura en la utilización de la misma. Razón por la cual el actual proyecto incluye las entidades e institutos descentralizados del orden nacional que funcionen en el departamento del Cesar.

La actualización de los costos de la construcción asciende a algo más de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) calculados a precios del

31 de agosto de 1997, teniendo como base el índice de precios al por mayor del comercio.

El proyecto contempla un tope de cinco mil millones de pesos, cifra con la cual la universidad podrá construir la mencionada ciudadela.

Es de vital importancia la construcción de esta ciudadela, para el desarrollo de la vida estudiantil en el alma máter de la Universidad Popular del Cesar. Por esto pongo a consideración de los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar el primer debate al proyecto de ley número 073-C-98, por la cual se modifica la ley 07 de 1984.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

Jorge Carlos Barraza Farak.

Representante a la Cámara.

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 073-C-98

por la cual se modifica la ley 07 de 1984.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), la emisión de la Estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 07 de 1984.

Artículo 2º. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de que trata el artículo 1º en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3º. El artículo 6º de la Ley 07 de 1984, quedará así: "Créase una junta especial denominada Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- El Gobernador del Departamento del Cesar, quien la presidirá;
- El rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) Un delegado del Ministerio de Educación;
 d) Un delegado de los docentes elegido democráticamente por el estamento profesoral, según procedimiento que para tal efecto fije el Consejo Superior Universitario;

e) Un representante de los estudiantes de la Universidad Popular del Cesar, elegido por el estamento estudiantil, según procedimiento que para tal efecto fije el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la Junta y en tal calidad será el ordenador del gasto, previa autorización de la misma junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 07 de 1984, quedará así: "La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

Artículo 5°. El artículo 8° de la Ley 07 de 1984, quedará así: "El representante legal de la Junta, previa autorización de ésta podrá pignorar las rentas que produzca la Estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

Artículo 6°. El artículo 9° de la Ley 07 de 1984, quedará así: "La Contraloría de la República Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, de la Ley 07 de 1984.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 108 DE 1998 SENADO, 157 DE 1998
CAMARA**

*por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación
de la cédula de ciudadanía.*

HONORABLES REPRESENTANTES

Comisión Primera honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Señor Presidente:

Designado ponente para rendir informe para primer debate del proyecto que hace tránsito en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, quisiera significarles la urgencia de la iniciativa gubernamental, cuyo objeto es el de otorgar el tiempo requerido para la implementación de los procesos de modernización tecnológica que viene adelantando la Registraduría Nacional del Estado Civil para la adecuada expedición de las cédulas de ciudadanía y el debido cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 220 de 1995, "por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad", cuyo texto establece:

"**Artículo 3°.** El actual documento de identidad deberá renovarse antes del 1° de enero de 1999..."

Por lo anterior, y dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha manifestado que sólo se podría disponer de la infraestructura idónea para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el legislador aproximadamente hasta el segundo semestre de 1999, se hace necesaria la prórroga prevista en el proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, conforme fuera aprobado en segundo debate por el honorable Senado de la República.

Proposición final

En atención a lo anteriormente expuesto, rindo informe favorable y me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía".

Vuestra Comisión,

Luis Fernando Velasco Chávez.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 108 DE 1998 SENADO, 157 DE 1998 CAMARA**
*por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación
de la cédula de ciudadanía.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Atendiendo al estado de desarrollo y del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil precisará durante los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley el término dentro del cual el ciudadano deberá renovar su cédula de ciudadanía el cual no podrá ir más allá a la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones presidenciales.

Parágrafo 1°. El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá celebrar fiducia pública o encargo fiduciario para la ejecución del proceso de renovación del documento de identidad, previo concepto del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas y vigentes mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior,

Artículo 3°. El Registrador Nacional del Estado Civil atenderá prioritariamente la expedición y renovación de los documentos de identidad de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades étnicas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica en lo pertinente el artículo 3° de la Ley 220 de diciembre 15 de 1995.

Luis Fernando Velasco Chaves.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 102 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión
de la estampilla Pro-Universidad del Quindío.*

Señor Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Congresistas

Por la honrosa designación como ponente, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 102 Cámara de 1998, iniciativa de origen parlamentario, sometida a estudio del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Néstor Jaime Cárdenas, el día 15 de octubre de 1998.

Argumento del proyecto y su trámite legislativo

El día 3 de diciembre de 1998, se sometió al primer examen del procedimiento legislativo, en la sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente. Aprobada en Primer Debate, por unanimidad tal como aparece sin modificación alguna.

El asunto central del proyecto de ley, tema de nuestro cuidadoso examen, tanto en la primera como segunda discusión colegiada, va dirigido al fortalecimiento de los recursos económicos de la Universidad del Quindío, con sede en Armenia, con el fin de ayudarla a cumplir de una forma más eficaz y pronta las tareas de la educación superior, no sólo en la región occidental del país, sino con todo el territorio nacional, puesto que, su población estudiantil, comprende un mosaico geográfico de Colombia.

Ha sido una constante de común denominador este tipo de leyes, delegatarias de la función unívoca y exclusiva, que el Constituyente de 1991, radicó en el Congreso: La facultad de "Crear" impuestos, artículos 300 numeral 4; 312, 313, numeral 4; 150, numeral 5, 299 (de la Carta), en tal oficio *ad-referendum*, las asambleas y concejos, reglamentan mediante ordenanzas y acuerdos el texto legal aprobado en las Cámaras. Es éste, el mismo hilo conductor del presente proyecto.

El texto primigenio del proyecto consta de ocho artículos, discriminados en la autorización para que el acto de la ordenanza, disponga la emisión

de la estampilla, detallando características, tarifas, actos, contratos, o hechos que en el futuro estarían bajo la égida del gravamen.

Podrá ordenar la Asamblea, la alternativa de mutar la estampilla, como especie venal tradicional del papel a veces de seguridad a otro medio mecánico o de impresión conforme a la tecnología de avanzada que garantice la anulación o pago del tributo.

Fija un umbral máximo del 2% sobre el valor del acto, contrato, o hecho que se grave.

El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, estará a cargo de la Contraloría General del Quindío, del Departamento del Quindío, como también se encargará de vigilar la inversión de los fondos.

Por último, se ordena crear una Junta que se encargará de manejar los fondos recaudados, junta que estará conformada por el gobernador del departamento, o su delegado, quien es el presidente de la junta directiva de la universidad, por el presidente del comité intergremial del departamento, quien representará al sector que más pueden beneficiarse con el fomento de la investigación en la Universidad, por el rector de la universidad, por ser la máxima autoridad administrativa del alma máter, por un representante de los profesores que tengan la calidad de investigadores, ya que es la persona que puede orientar la inversión en este campo, y por un representante de los estudiantes, razón de ser de todos los establecimientos educativos.

Justificación

El autor del proyecto de ley explica claramente las razones sobre la necesidad del mismo, que nos lleva a aceptar su conveniencia, legalidad y competencia, cuando en la exposición de motivos expresa cuáles son los programas a realizar, las actuales injerencias en el desarrollo de la zona y la urgente necesidad de modernizar la educación allí impartida, llevando las nuevas tecnologías de la investigación en la educación superior.

El presente proyecto de ley se ajusta a la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) en lo concerniente a la competencia funcional y trámite procedimental en la formación de las leyes.

No obstante he considerado conveniente introducir algunas modificaciones pasadas por alto en la ponencia para primer debate.

Pliego de modificaciones

Adición al artículo 2º. El plazo será de 20 años a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo único. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total del recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Proponemos a los honorables Representantes, la aprobación a este proyecto, que le permitirá a la Universidad del Quindío, cumplir con sus misiones en el ámbito educativo y afianzar su autonomía de claustro superior.

En consecuencia el texto definitivo para estudio en segundo debate es como sigue:

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 CAMARA 1998

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío, cuyo producido se destinará para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío.

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) y plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Parágrafo único. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el departamento del Quindío y en sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestos en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo: La Asamblea Departamental del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facultar a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo: La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo, del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío y de la inversión de fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La junta está conformada:

- a) Por el gobernador del departamento o su delegado, quien la presidirá;
- b) Por el Presidente del Comité Intergremial del Quindío como representante del sector productivo;
- c) Por el rector de la Universidad;
- d) Por un representante de los profesores, con calidad de investigadores, elegidos por éstos
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1998 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día 3 de diciembre de 1998, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea Departamental del departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío, cuyo producido se destinará para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío.

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 3º Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el departamento del Quindío y en sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestos en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facultar a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, logre obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío y la inversión de los feudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La Junta está conformada:

- a) Por el Gobernador del departamento o su delegado, quien la presidirá;
- b) Por el presidente del Comité Intergremial del Quindío, como representante del sector productivo;
- c) Por el rector de la Universidad del Quindío;
- d) Por un representante de los profesores, con calidad de investigadores, elegidos por éstos;

e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1998

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 102 Cámara de 1998, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío". Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante *Oscar González Grisales*.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 351-Miércoles 16 de diciembre de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 07 de 1984, acumulado con el Proyecto de ley número 083 Cámara de 1998, por la cual se modifica la Ley 07 de 1984	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, 157 de 1998 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío	2